



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020180068600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALDERÓN

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **MIÉRCOLES, 06 de OCTUBRE de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CALDERON**, En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCION D-**

PROCESO: 25000234200020180068600

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CALDERON

CONTESTACION DE DEMANDA

JHENNIFER FORERO ALFONSO, Actuando en calidad de CURADOR AD LITEM asignada por su despacho, en defensa de los intereses del demandado **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CALDERON**, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos, no sin antes manifestar a su despacho que teniendo en cuenta que ha sido imposible la comunicación de mi representado y al revisar la página de ADRES, se evidencian los datos del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CALDERON, como única opción de comunicación la NUEVA EPS, que es donde se encuentra afiliado al régimen contributivo, sin embargo, me comuniqué telefónicamente al número 018000952000, que es la línea gratuita a nivel nacional, pero no dan opción para hablar con algún asesor, y al ingresar los datos de la cedula si aparece activo.

A LOS HECHOS:

1. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada, no tengo ninguna información de lo relatado por el demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
2. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
3. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
4. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
5. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
6. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
7. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.
8. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

9. No me consta ya que en mi condición de Curador ad litem de la demandada no tengo información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

A LAS PRETENSIONES

Me pronuncio a las pretensiones de manera conjunta, indicando que no las admito, pero debe ser el Juez, quien conforme a las pruebas allegadas en el plenario lo valore y decida, siempre y cuando sea probado en este juicio y se falle conforme a derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION:

Solicito al señor Juez se aplique la prescripción sobre todos los derechos que hayan sufrido este fenómeno.

IMNOMINADA O GENERICA:

Las que el señor Juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto solicitó a su despacho sean tenidos en cuenta; los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

En el **artículo 13 de la Constitución Política** se consagra el derecho a la igualdad ante la ley y ordena a las autoridades otorgar el mismo trato y protección a todas las personas.

El **artículo 16 de la Constitucional Política**, contempla la protección y asistencia de las personas de la tercera edad a cargo del Estado, la sociedad y la familia; con lo aquí señalado, los servidores del Estado a cargo del pago de las pensiones con decisiones administrativas como la hoy demandada, hacen nugatorios los derechos ordenados por la ley, haciendo la vida más difícil y penosa a las personas, que como mi representado, se encuentran en un grupo social vulnerable y constitucionalmente protegido.

El **Artículo 29 de la Constitución política de Colombia**, establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este principio Constitucional consagrado como un derecho fundamental en nuestra Carta, se quebrantó con la expedición del Acto Administrativo acusado, al no haberse dado aplicación a las normas que señala el procedimiento administrativo, concretamente lo que tiene que ver en materia probatoria que por mandato expreso se establece cuáles son los medios de prueba admisibles, la oportunidad y la forma como deben aportarse al proceso, ciñéndose en todo a las normas establecidas, y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento del reconocimiento de tal derecho.

Con el actuar de la UGPP, que niega el reconocimiento y pago de la Pensión Sobrevivientes de mi representado, no se dio aplicación a los **incisos 2º y 3º del Art. 53 de la Constitución Política**, que consagra como principios favorables a los servidores, como: *“aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”* y que: *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”*

Resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio *in dubio pro operario* (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundamentales del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, cumpliendo la esencia del Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

En efecto, no sobra recordar, lo manifestado en la **Sentencia C-862 de 2006**, de la Honorable Corte Constitucional que manifestó: ***“en virtud del principio in dubio pro operario entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie, Entonces, como ha sostenido esta Corporación “[e]l sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir”***, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

Teniendo en cuenta, el caso que nos ocupa, se resaltarán algunos apartes jurisprudenciales que incumben con la compatibilidad pensional y que por ende es el objeto litigioso de este proceso a saber:

La Corte Constitucional y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han hecho referencia a la diferencia entre la compatibilidad y la compartibilidad pensional en múltiples ocasiones^[42]. Al respecto, en la Sentencia T-921 de 2006^[43], esta Corporación expresó:

“En esta situación [de compatibilidad] el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles.

En la segunda hipótesis, referente a la compartibilidad, los efectos son diferentes. Al igual que la anterior, el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”

4.3. Ahora bien, frente a la aplicabilidad de una u otra figura, el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1985 del ISS, estableció que la *compartibilidad* sería aplicable a partir de la fecha de expedición del decreto^[44], a menos que en el laudo arbitral, pacto o convención colectiva en el que se reconoció el derecho de los trabajadores a la pensión de jubilación se hubiera establecido expresamente que dicha pensión no sería compartida con el ISS^[45]. Asimismo, el Decreto 758 de 1990^[46], que derogó el Decreto 2879 de 1985, mantuvo vigente la figura de la compartibilidad pensional. En efecto, en su artículo 18 estableció:

“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto

expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

4.4. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de Revisión reitera que la compatibilidad y la compartibilidad pensional son fenómenos jurídicos con efectos distintos y cuya aplicabilidad depende del momento en que la pensión de jubilación de carácter convencional fue reconocida por parte del empleador al pensionado, así como de los acuerdos entre las partes.

Por un lado, la *compatibilidad* de las pensiones de vejez (legal) y de jubilación (convencional) le otorga el derecho al pensionado a percibir de manera simultánea ambas prestaciones, de manera integral. Esta figura es aplicable a los casos en los que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por el empleador con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, el 17 de octubre de 1985. La compatibilidad, además, implica la obligación del pensionado de realizar directamente las cotizaciones correspondientes ante el sistema de seguridad social, con el fin de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por otro lado, a diferencia de la compatibilidad, la *compartibilidad* de las pensiones regula las situaciones en las que a un trabajador que recibe una pensión de jubilación concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985, le es reconocida una pensión legal o de vejez. La compartibilidad trae como consecuencia que, desde el momento en que el ISS o Colpensiones reconoce la pensión de vejez, el empleador se subroga en su obligación de pagar la pensión extralegal, quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la primera es de mayor valor que la última. Por último, bajo el fenómeno de la compartibilidad pensional, el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta cuando el pensionado acceda a su pensión de vejez.

4.5. Finalmente, vale la pena resaltar que las reglas para la aplicabilidad de la compartibilidad o la compatibilidad pensional admiten excepciones cuando se acredita la existencia de un acuerdo expreso de las partes en el documento que reconoció la pensión de jubilación convencional. Así lo establece, por un lado, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 para el caso de las pensiones otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, que, en principio, serían compartibles. Y, por otro lado, así lo ha reconocido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para las pensiones otorgadas antes de dicha fecha, las cuales, en ausencia de pacto expreso, serían compatibles^[47].

4.5.1. Así, por ejemplo, en Sentencia del 12 de julio de 2011^[48], dicha Corporación analizó, en sede de casación, la demanda presentada por el señor Miguel Coll Hernández contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, con el fin de que, entre otras cosas, se declarara que la pensión de jubilación convencional era compatible con la de vejez otorgada por el ISS. En dicho caso, la pensión de jubilación del demandante fue reconocida por la empresa a partir del 23 de diciembre de 1983, en virtud de la convención colectiva de trabajo vigente. Posteriormente, cuando

en 1993 el ISS le otorgó al demandante la pensión de vejez, la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación descontó de la pensión de jubilación los valores reconocidos por el ISS, entendiendo que había operado la figura de la compartibilidad pensional. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia observó que las partes suscribientes de la Convención Colectiva de Trabajo pactaron la compartibilidad de la pensión de jubilación con la pensión legal de vejez. Por lo tanto, consideró que, a pesar de que la pensión de jubilación convencional fue reconocida por la empresa antes del 17 de octubre de 1985, las pensiones eran compatibles dado que existía acuerdo entre las partes sobre la aplicación de dicha figura.

4.5.2. En igual sentido, mediante providencia del 14 de agosto de 2013^[49], la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia analizó una demanda ordinaria laboral, mediante la cual, entre otras cosas, el señor Víctor Alfredo Moreno Fuentes solicitaba el reconocimiento de la compatibilidad de la pensión convencional otorgada por Avianca S.A. el 1 de diciembre de 1981 con la pensión legal de vejez. La Corte encontró que la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al caso establecía que la empresa pagaría la pensión convencional del demandante hasta tanto el ISS asumiera el pago de la pensión de vejez, para lo cual seguiría cotizando al ISS hasta que esta entidad asumiera la diferencia existente entre la pensión convencional reconocida y la otorgada por aquella entidad de seguridad social. En consecuencia, teniendo en cuenta lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo de la empresa, la Corte sostuvo que las pensiones eran compatibles.

4.5.3. Por último, a través de la Sentencia del 17 de mayo de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió un caso en el que el demandante solicitaba que se declarara que la pensión convencional que le había sido reconocida el 26 de diciembre de 1984 por la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla era compatible con la de vejez otorgada por el ISS en 1990. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia también observó que en la Convención Colectiva de dicha empresa se había instituido la compartibilidad de las pensiones. Por lo tanto, reiteró que *“si en las cláusulas convencionales se dispuso la compartición del derecho pensional allí creado, no le corresponde al juez variar la intención de las partes suscriptoras de la convención”*^[50].

PRUEBAS:

-DOCUMENTALES

- Certificado de ADRES, en donde se evidencia que mi representado es COTIZANTE ACTIVO a la NUEVA EPS.

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de pruebas de la Demanda principal, solicitada por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

A la demandante y a su apoderada en la dirección que aparece en el libelo de la demanda

Y la suscrita en la Calle 39 Bis B No 29-52 correo electrónico:
abogado27.colpen@gmail.com

Teléfono: 3125178435

Cordialmente;

Jhennifer Forero A.

JHENNIFER FORERO ALFONSO

C.C. No. 1.032.363.499 de Bogotá

T.P No 230.581 del C.S de la J.

ADRESLa salud
es de todos

Minisalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	11291525
NOMBRES	JOSE ANTONIO
APELLIDOS	RODRIGUEZ CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	08/10/2021 07:38:55	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA